



CONSULTA CONSTITUCIONAL EN LA R.H.P. DEL ABG. ANASTACIO ARGÑA EN EL EXPTE: "BNF C/ EMPRESA DE TRANSPORTE YBERA S/ COBRO DE GUARANÍES". AÑO: 2017 - N° 2671".-----

RECIBIDO
17 de Agosto de 2018
Roque López
S.P.D.E.P.J.
ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Setecientos cuarenta y cinco.*-----

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~dieciséis~~ *dieciséis* días del mes de ~~agosto~~ *agosto* del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: CONSULTA CONSTITUCIONAL EN LA R.H.P. DEL ABG. ANASTACIO ARGÑA EN EL EXPTE: "BNF C/ EMPRESA DE TRANSPORTE YBERA S/ COBRO DE GUARANÍES", a fin de resolver la consulta sobre constitucionalidad realizada por el Juez en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno de la Capital.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es inconstitucional el Art. 29 de la Ley N° 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal"?-----

A la cuestión planteada la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Basado en la facultad prevista en el Art. 18 inciso a) del CPC, el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno de la Capital, antes de expedirse sobre el fondo de la cuestión implicada en el presente juicio, resuelve, mediante A. I. N° 2006 del 15 de diciembre de 2017 (fs. 16), realizar la presente consulta a la Corte Suprema de Justicia.-----

Del texto del Art. 18 inciso a) del CPC se desprende que los requisitos para la viabilidad de la consulta constitucional son: 1) La ejecutoriedad de la providencia de autos; y, 2) La mención por el requirente de la disposición normativa acerca de cuya constitucionalidad tiene duda, así como de los preceptos constitucionales que presume son vulnerados por aquella, expresando claramente los fundamentos de dicha duda.-----

De la lectura de los fundamentos de la resolución por la cual se formula la presente consulta, se advierte que el segundo de dichos requisitos –fundamentación suficiente de la duda–, no se satisface en la especie. En efecto, el juez consultante no tiene duda acerca de la constitucionalidad de algún acto normativo, sino más bien plantea un problema de interpretación y una duda en cuanto a la norma aplicable a la regulación de honorarios en el marco de la cual se hace el presente planteamiento.-----

A modo ilustrativo, transcribo parte de dichos fundamentos: "...el pedido en cuestión se realiza teniendo en cuenta que el mismo ejerce la representación de una Institución bancaria del Estado en forma independiente, sin ser funcionario del Banco al cual representa, ni de ninguna institución del Estado...se presenta entonces una situación de evidente colisión de normas contrapuestas, es decir, por una parte la Ley de Aranceles de Honorarios de Abogados y Procuradores, y en frente de ella, la ley N.º 1535/99 o la ley 2796/05...". Por lo demás, en ningún momento se cita el derecho o garantía constitucional que podría resultar vulnerado.-----

En resumidas cuentas, el juez consultante se limita a solicitar a esta Corte la dilucidación de la duda que tiene acerca de cuál es la norma aplicable a la regulación de honorarios que le fue peticionada, y no como debiera ser, consultar si la norma que él considera aplicable al caso es o no constitucional. O sea, la presentación del juez no guarda relación con el mecanismo de la consulta, dado que ésta es una forma de provocar el control de constitucionalidad de oficio por el órgano juzgador, y no un mecanismo para zanjar

Glady's E. Bareiro de Mónica
Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. J. Atilio C. Pavón Martínez
Abog. J. Atilio C. Pavón Martínez
Secretario

dudas del juez en cuanto a la norma aplicable en cada caso concreto. Ante todo ello, considero que no corresponde evacuar la presente consulta. **Voto en ese sentido.** -----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) El Juez en lo Civil y Comercial, Duodécimo Turno, dispuso remitir por A.I. N° 2006 de fecha 15 de Diciembre de 2017, estos autos en consulta a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de expedirse con relación al Art. 29 de la Ley N° 2.421/04 “*De Reordenamiento Administrativo y De Adecuación Fiscal*”, si el mismo es o no constitucional y aplicable al presente caso. Se realiza la citada consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 inc. a) del C.P.C.-----

2) Si bien la facultad de responder consultas de constitucionalidad de parte de la Corte Suprema de Justicia está prevista en la norma invocada y ha sido admitida en ocasiones anteriores por esta Sala, respecto al punto señalamos el Artículo 18 numeral a) del Código Procesal Civil: “*...Facultades ordenatorias e instructorias. Los jueces y tribunales podrán, aun sin requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que a su juicio una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales...*” (**Art. 200 de la CN 1967 derogado por la CN de 1992**), he aquí el error el cual consiste en la existencia de un artículo legal que nos remite erróneamente a otro artículo o institución derogada o inexistente, me permito realizar las siguientes consideraciones con relación al tema:--

2.1) La Constitución Nacional, en cuyo Art. 259 establece los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, no incluye entre los mismos la facultad de evacuar consultas constitucionales. Tampoco incluye tal posibilidad el Art. 260, referido a los deberes y atribuciones de la Sala Constitucional. En efecto, el Art. 259 de la Carta Magna, en su única disposición referida a las cuestiones constitucionales, dispone en su numeral 5 el deber y la atribución de “conocer y resolver sobre inconstitucionalidad”. A su vez, en el Art. 260, con respecto a los deberes y atribuciones concretos y exclusivos de la Sala menciona sólo dos: “1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que solo tendrá efecto con relación a ese caso, y 2) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución”. Y agrega que “el procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte”.-----

2.2) La CSJ en reiterados fallos se ha expedido siempre en el sentido de que solo pueden iniciar la acción de inconstitucionalidad quienes se ven directamente afectados por la norma o resolución judicial que reputan de inconstitucional, conforme lo establece el art.550 del Código Procesal Civil que dispone: “**Toda persona lesionada en su legítimo derecho por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá facultades de promover ante la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por disposiciones de este Capítulo**”.-----

Y el Art. 552 del mencionado cuerpo legal establece: “Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionara claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad, impugnado, o en su caso, la disposición inconstitucional. Citara además, la norma, derecho, exención garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición.”-----

Al respecto, corresponde señalar que quien pretende promover una acción de esta naturaleza, debe acreditar la **titularidad** de un **interés particular y directo**, en contraposición, se ha admitido la consulta constitucional elevada por jueces y Tribunales, quienes no se encuentran legitimados para hacerlo. -----

2.3) De la lectura de las normas constitucionales transcritas no surge que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tenga como deber y atribución entender las consultas remitidas por los Jueces y Tribunales, pues su competencia está limitada a conocer y resolver la inconstitucionalidad de actos normativos y de resoluciones judiciales contrarios a la Carta Magna, por las vías procesales de la ...///...



CONSULTA CONSTITUCIONAL EN LA R.H.P. DEL ABG. ANASTACIO ARGANA EN EL EXPTE: "BNF C/ EMPRESA DE TRANSPORTE YBERA S/ COBRO DE GUARANÍES". AÑO: 2017 - N° 2671".-----

acción y de la excepción. Estando taxativamente establecidas por la Constitución las facultades de esta Sala y no encontrándose comprendida entre ellas la de evacuar consultas, ésta es inexistente. Una ley, aún de la importancia del Código Procesal Civil, no puede fijar deberes y atribuciones que los convencionales constituyentes en su momento decidieron no incluir. Es más, ni siquiera autorizaron la remisión a una ley para la fijación de otras facultades no previstas en el texto constitucional, postura que la misma CSJ reafirma en sesión ordinaria del 14 de abril de 2015 sentada en Acta Punto 8 en contestación al oficio N° 17/2015 de los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala de la Capital, por el cual consultan respecto a la vigencia del Art 9° de la Acordada N° 58 del 20 de diciembre de 1985, en el cual se dispuso que el turno de los Amparos en cuanto a la sustanciación y competencia en los recursos de apelación se regirá por el turno de rúbrica de los Tribunales, o, si fue modificado por la Acordada 593/09, debiendo por ello estas causas ser sorteadas. **"SE RESUELVE HACER SABER QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NO ES ÓRGANO DE CONSULTA."** En consecuencia, la de evacuar consultas referida a la Sala Constitucional de la Corte lisa y llanamente no forma parte de nuestro ordenamiento jurídico.-----

3) Los Jueces se encuentran obligados a fundar sus resoluciones en la Constitución Nacional y en las leyes (Art. 256, CN). Y han de hacerlo, conscientes de que sus fallos estarán sujetos al recurso de revisión. Son las partes litigantes las que, eventualmente, han de objetar la constitucionalidad de las normas aplicadas en la decisión del caso que les ocupa, para lo cual tienen los resortes legales pertinentes. Más allá del hecho decisivo de que la Sala Constitucional carece de atribuciones para evacuar consultas, desde un punto de vista práctico, hacerlo presupondrá un prejuizamiento y un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional.-----

4) En atención a las consideraciones que anteceden, considero que no corresponde evacuar la consulta realizada por el Juez en lo Civil y Comercial, Duodécimo Turno, en los términos expuestos. Es mi voto.-----

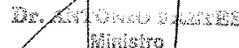
A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Dr. Gladys E. Barenza de Médica
Ministra



Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. Antonio Fretes
Ministro

Ante mí:


Agod. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 745.-

Asunción, 16 de agosto de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

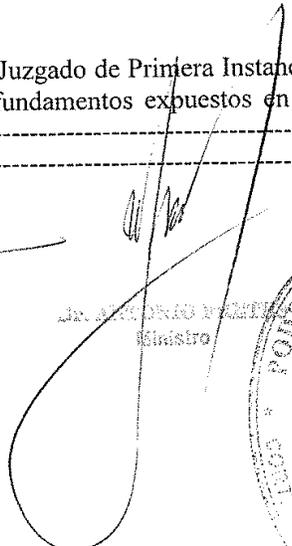
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la consulta constitucional elevada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno de la Capital, por los fundamentos expuestos en el exordio de la resolución.-----

ANOTAR y registrar.-----

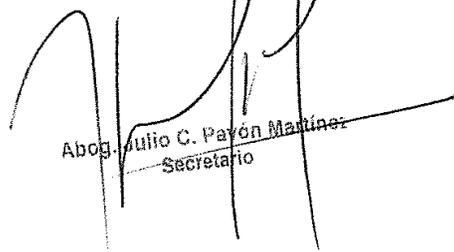

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Sr. Antonio M. Martínez
Ministro



Ante mí:


Abog. Julio C. Payón Martínez
Secretario